

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL I

VÍCTOR FORTUNATO IRIZARRY

Recurrente

v.

DEPARTAMENTO DE  
CORRECCIÓN Y  
REHABILITACIÓN

Recurrido

KLRA202100342

Revisión Judicial  
procedente de  
Departamento de  
Corrección y  
Rehabilitación

Caso Núm:  
PP-504-21

Sobre:  
Revisión Decisión  
Administrativa

Panel integrado por su presidente, el Juez Sánchez Ramos, el Juez Candelaria Rosa, y el Juez Pagán Ocasio

Pagán Ocasio, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 10 de agosto de 2021.

**I.**

El 24 de junio de 2021, el señor Víctor Fortunato Irizarry (señor Fortunato Irizarry o el recurrente), quien se encuentra confinado bajo la custodia del Departamento de Corrección y Rehabilitación (DCR), compareció ante nos, por derecho propio y en forma *pauperis*, mediante un recurso de revisión judicial. En su escrito, el señor Fortunato Irizarry cuestionó las determinaciones emitidas por la División de Remedios Administrativos del DCR cuyo ponche refleja la fecha del 12 de marzo de 2021 y recibidas por el recurrente el 12 de abril de 2021.<sup>1</sup>

Mediante las mismas, al recurrente se le indicó que no era elegible para obtener bonificación por estudios, trabajo, buena conducta o asiduidad. En desacuerdo, el recurrente instó la solicitud de reconsideración ante el respectivo organismo

---

<sup>1</sup> Véase, Apéndices titulados como “*Exhibit #2*”. B., *Exhibit #3*. C. y *Exhibit #4*. D. del recurso de revisión judicial presentado.

administrativo. La solicitud de reconsideración fue denegada y el recurrente recibió tal decisión el 27 de mayo de 2021.<sup>2</sup>

En aras de auscultar nuestra jurisdicción, el 8 de julio de 2021, emitimos una Resolución, en la cual concedimos término al DCR para que certificara la fecha en que el recurrente presentó la solicitud de reconsideración ante la División de Remedios Administrativos. El 16 de julio de 2021, el DCR presentó una Moción en Cumplimiento de Resolución, mediante la cual certificó que la solicitud de reconsideración fue presentada por el recurrente el 6 de mayo de 2021.<sup>3</sup>

Como cuestión de umbral, debemos mencionar que la Regla 7 (B) (5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXIIB, R. 7 (B) (5), confiere a este foro la facultad para prescindir de escritos, en cualquier caso, ante su consideración, con el propósito de lograr su más justo y eficiente despacho. Dadas las particularidades de este caso, prescindimos de la comparecencia, en los méritos, de la parte recurrida.

## II.

El Art. 4.002 de la “Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2003”, Ley Núm. 201-2003, según enmendada, establece que este Tribunal de Apelaciones tendrá jurisdicción y competencia para revisar “...como cuestión de derecho, las sentencias finales del Tribunal de Primera Instancia, así como las decisiones finales de los organismos y agencias administrativas y de forma discrecional cualquier otra resolución u orden dictada por el Tribunal de Primera Instancia”.<sup>4</sup> Asimismo, el inciso (c) del Art. 4.006 de la citada Ley<sup>5</sup> dispone que este tribunal

---

<sup>2</sup> Apéndices titulados como *Exhibit #5. E.* y *Exhibit #6. F.* del recurso de revisión judicial presentado.

<sup>3</sup> Anejos de la Moción en Cumplimiento de Resolución, págs. 1-5.

<sup>4</sup> 4 LPRA sec. 24u.

<sup>5</sup> 4 LPRA sec. 24y.

podrá revisar mediante recurso de revisión judicial las decisiones, órdenes y resoluciones finales de organismos o agencias administrativas.

En otra vertiente, la Sección 4.2. de la Ley Núm. 38 de 30 de junio de 2017, según enmendada, conocida la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico, 3 LPRÁ sec. 9672, permite que una parte adversamente afectada por una determinación final de una agencia pueda presentar una solicitud de revisión ante este Tribunal de Apelaciones, dentro de un término de treinta (30) días siguientes a la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación de la determinación de la agencia. Además, la citada disposición clarifica que el término para solicitar la revisión judicial puede ser interrumpido por la presentación oportuna de una solicitud de reconsideración. Íd. Así pues, en lo pertinente, la Sección 3.15 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico, *supra*, 3 LPRÁ sec. 9655, dispone que “[l]a parte adversamente afectada por una resolución u orden parcial o final podrá, dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de archivo en autos de la notificación de la resolución u orden, presentar una moción de reconsideración de la resolución u orden”. Véase, además, ***Florenciani v. Retiro***, 162 DPR 365, 369-370 (2004).

Por otro lado, la Regla 57 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, R. 57, establece que el recuso de revisión judicial deberá ser presentado dentro del término jurisdiccional de treinta (30) días siguientes a la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación de la orden o resolución final del organismo administrativo. En cuanto a los términos jurisdiccionales, es norma reiterada que estos son de naturaleza improrrogable, por lo que no están sujetos a interrupción o cumplimiento fuera de término. Lo

anterior, independientemente de las consecuencias procesales que su expiración provoque. **Rosario Domínguez et als. v. ELA et al.**, 198 DPR 197, 208 (2017). Como resultado, si una parte incumple con un requisito jurisdiccional, el foro carecerá de jurisdicción para evaluar la controversia ante su consideración y deberá desestimar el caso. **COSVI v. CRIM**, 193 DPR 281, 287 (2015).

Consecuentemente, el Tribunal Supremo ha expresado que los tribunales tenemos siempre la obligación de ser celosos guardianes de nuestra propia jurisdicción, pues sin jurisdicción no estamos autorizados a entrar a resolver los méritos un recurso. **Shell v. Srio. Hacienda**, 187 DPR 109, 122-123 (2012); **Cordero et al. v. A.R.Pe. et al.**, 187 DPR 445, 457 (2012); **Peerless Oil v. Hnos. Torres Pérez**, 186 DPR 239, 250 (2012). “Las cuestiones de jurisdicción por ser privilegiadas deben ser resueltas con preferencia, y de carecer un tribunal de jurisdicción lo único que puede hacer es así declararlo”. **Autoridad sobre Hogares v. Sagastivelza**, 71 DPR 436, 439 (1950). Véase, además, **Pérez Rosa v. Morales Rosado**, 172 DPR 216, 222 (2007); **Carattini v. Collazo Syst. Analysis, Inc.**, 158 DPR 345, 355 (2003).

Ante ello, el tribunal debe desestimar la reclamación sin entrar en los méritos del caso. **González Santos v. Bourns P.R., Inc.**, 125 DPR 48, 63 (1989). El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha reiterado que la falta de jurisdicción tiene las siguientes consecuencias:

(1) no es susceptible de ser subsanada; (2) las partes no pueden voluntariamente conferírsela a un tribunal como tampoco puede éste arrogársela; (3) conlleva la nulidad de los dictámenes emitidos; (4) impone a los tribunales el ineludible deber de auscultar su propia jurisdicción; (5) impone a los tribunales apelativos el deber de examinar la jurisdicción del foro de donde procede el recurso, y (6) puede presentarse en cualquier etapa del procedimiento, a instancia de las partes o por el tribunal motu proprio. **González v. Mayagüez Resort & Casino**, 176 DPR 848, 855 (2009);

**Pagán v. Alcalde Mun. de Cataño**, 143 DPR 314, 326 (1997).

Como ha expresado nuestro Tribunal Supremo, un recurso tardío priva de jurisdicción al tribunal al cual se recurre. **Yumac Home v. Empresas Masso**, 194 DPR 96, 107 (2016). La presentación de éste carece de eficacia y, por ende, no produce efecto jurídico, toda vez que en el momento que fue presentado no había autoridad judicial alguna para acogerlo. **S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo**, 169 DPR 873, 883 (2007); **Juliá et al. v. Epifanio Vidal, S.E.**, 153 DPR 357, 366-367 (2001).

Por tal razón, un tribunal que carece de jurisdicción solamente tiene autoridad para así declararlo y desestimar el caso. **Mun. de San Sebastián v. QMC Telecom**, 190 DPR 652, 660 (2014); **S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo**, supra. Es menester señalar que un recurso tardío “[...]priva fatalmente a la parte de presentarlo nuevamente, ante ese mismo foro, o ante cualquier otro”. **Yumac Home v. Empresas Masso**, supra, pág. 107.

A tenor con los principios antes reseñados, la Regla 83 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, supra, R. 83, nos autoriza a que, “a iniciativa propia”, desestimemos un recurso por falta de jurisdicción.

### III.

En el caso de marras, el recurrente recibió la determinación de la División de Remedios Administrativos el **12 de abril de 2021**.<sup>6</sup> Ante ello, conforme a la ley y reglamentación aplicable, el señor Fortunato Irizarry tenía veinte (20) días calendarios para presentar la solicitud de reconsideración ante el Coordinador, término que comenzó a transcurrir desde que recibió la notificación de la

---

<sup>6</sup> Apéndice titulado como “*Exhibit #2*”. B. del recurso de revisión judicial presentado. Además, Anejos de la Moción en Cumplimiento de Resolución, págs. 1-3.

respuesta a la solicitud de remedio administrativo.<sup>7</sup> No obstante, el recurrente presentó su solicitud de reconsideración el **6 de mayo de 2021**. Es decir, transcurridos veinticuatro (24) días de haber sido notificado de la determinación, por lo que la referida solicitud no interrumpió el término jurisdiccional para acudir ante este foro judicial.

En lo que respecta a este Foro Apelativo, el incumplimiento con la presentación oportuna de la solicitud de reconsideración provocó que venciera el término jurisdiccional de treinta (30) días que contempla la Regla 57 de nuestro Reglamento, *supra*, para solicitar revisión de la determinación de la agencia administrativa. Recordemos que un término jurisdiccional es improrrogable, por lo que, ante un incumplimiento de esta naturaleza, se priva al foro judicial de jurisdicción, lo que obliga a desestimar el caso. **COSVI v. CRIM**, *supra*.

En vista de ello, al tener en cuenta que el recurso fue presentado el 24 de junio de 2021, resulta palmario que el recurrente acudió ante este Tribunal de Apelaciones de forma tardía, por lo que este foro judicial carece de jurisdicción para atenderlo. Según reseñamos, un recurso tardío carece de eficacia, toda vez que en el momento en que fue presentado no había autoridad judicial para acogerlo. **S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo**, *supra*. En consecuencia, procede desestimar el recurso de revisión judicial presentado.

#### IV.

Por los fundamentos expresados, se desestima el recurso presentado por falta de jurisdicción.

---

<sup>7</sup> Véase, además, la Regla XIV del *Reglamento para Atender las Solicitudes de Remedios Administrativos Radicadas por los Miembros de la Población Correccional*, Reglamento Núm. 8583, Departamento de Corrección y Rehabilitación, 4 de mayo de 2015, R. XIV.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

El Juez Sánchez Ramos concurre porque, aunque considera que el recurso se presentó de forma oportuna, procede de todas formas su desestimación por el craso incumplimiento del recurrente con el Reglamento de este Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones